



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

106472/2012

V A A c/ G M s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de noviembre de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Para resolver el recurso extraordinario interpuesto a fs. 358/369 vta. por el demandado contra la resolución dictada por este Tribunal a fs. 349/350 vta. Corrido el traslado de ley pertinente, el mismo fue evacuado a fs. 376/381 por la parte actora.

II. Los argumentos de la recurrente giran esencialmente sobre la base de que la decisión atacada ha sido dictada agravándola en su más elemental derecho de defensa y resultando ser, por tanto, arbitrario, vulnerando asimismo los principios de igualdad, legalidad, debido proceso y derecho de propiedad de raigambre constitucional (ver fs. 360 vta./368).

III. En cuanto concierne a la materia bajo análisis, es menester señalar que esta Sala no desconoce que, si bien incumbe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad en las resoluciones judiciales, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes en los agravios vertidos para dar sustento a la invocación de un caso inequívoco de carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 310:1014 y 2122, 311:64; 313:934; 317:2291; id., 19/11/2008, “Perugini, Raúl Alfredo c. D Alessandro, Carlos Eduardo”, Fallos 331:2583; id., 07/04/2009, “Astudillo, Silvina Patricia c. Honorable Junta Electoral”, Fallos 332:761, entre otros).

Empero, no por ello puede soslayarse el carácter excepcional y restrictivo que, en forma reiterada, la Corte ha señalado

con respecto al recurso extraordinario por la causal de arbitrariedad de la sentencia.

Así, a efectos de ese necesario estudio, si bien no se trata de un asunto sencillo precisar la arbitrariedad de una sentencia, si puede advertirse que la decisión impugnada se sustenta en fundamentos de naturaleza no federal, de hecho o de derecho común, ajenos –como regla- al remedio de excepción que se intenta (*cfr. Palacio Lino E. “El recurso extraordinario federal”. Pág. 19 y pág. 187*); fundamentos que, al margen de su acierto o error, obstan, como se adelantara, a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

A mayor abundamiento, debe decirse que la invocación de garantías constitucionales relacionada con la materia en litigio no significa la existencia de una cuestión federal. En tal sentido “se exige que haya una relación directa entre la cláusula constitucional invocada y el problema debatido, la cual sólo existe, cuando la solución de la causa requiere de la necesaria interpretación del precepto constitucional aludido” (*Fallos 322:1888 (1999), esp. P. 1897 (J.A. 2000-III-680)*), porque de lo contrario, todo proceso sería elevable a través del recurso extraordinario ante la Corte, puesto que en cualquier litis, en última instancia, se discute alguna norma constitucional (*C.S.J.N., 24/09/1991, “Tejidos Argentinos Noreste SA. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, Fallos 314:1081*).

De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos, 238:488; 295:335; 310:2306; 316:2940; 327:2291*).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

IV. Asimismo, del pronunciamiento cuya razonabilidad descalifica el recurrente, no surgen desaciertos que permitan tacharla de arbitraria o afirmar que ha sido emitida sobre la base de la mera voluntad de los magistrados votantes. Incluso cuando el recurrente la estime equivocada, en función de su discrepancia, el criterio seguido por las magistradas al resolver en la forma que se hizo no puede afirmarse contradictoria, incoherente o inconciliable con las constancias objetivas que resultan del proceso, ni que se haya configurado un notorio desvío de las leyes aplicables.

Recuérdese que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un Tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impidan considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional (*CSJN, Fallos 274:35; 276:132; 278:135; 295:165; 302:142*).

V. Es por tales argumentos, y lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley 48, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 359/369 vta. Con costas de esta instancia a la recurrente (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia que la Dra. Zulema Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del r.J.N.).

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: MARTA DEL R MATTERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA